Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/202

Asamblea General

Distr. general
15 de abril de 2020
Español
Original: inglés/ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) .. 3

Caso 1847: LMA 4; 6; 9; 14; 17; 17J; LMM 13 - *Australia: Corte Suprema de Nueva Gales del Sur, Sala de Apelación Civil, caso núm. 2018/160051, Ku-ring-gai Council v. Ichor Constructions Pty Ltd (5 de febrero de 2019)* 3

Caso 1848: LMA 8(1) - *Australia: Tribunal Superior de Australia, casos núms. S143/2018 y S144/2018, Rinehart v Hancock Prospecting Pty Ltd, Rinehart v. Rinehart (8 de mayo de 2019)* . . 4

Caso 1849: LMA 34(3) - *Australia: Tribunal Federal de Australia, caso núm. NSD 2003 de 2019, Sharma v. Military Ceramics Corporation (20 de febrero de 2020)* 5

Caso 1850: LMA 36 - *Dinamarca: Tribunal Superior de Apelación del Este (Østre Landsret), caso núm. B-424-17, 21er Dept., A A/S v. Teoplyy dom LRS (27 de junio de 2018)* 6

Caso 1851: LMA 16(3); 34(2)(a)(iii) - *Singapur: Tribunal de Apelación, caso de apelación civil núm. 240 de 2017, Rakna Arakshaka Lanka Ltd v. Avant Garde Maritime Services (Pte) Ltd (9 de mayo de 2019)* 8

Caso 1852: LMA 4; 20(1); 36(1)(a)(iv) - *Singapur: Tribunal de Apelación, casos de apelación civil núms. 113 de 2018 y 114 de 2018, ST Group Co Ltd and others v. Sanum Investments Limited, Sanum Investments Limited v ST Vegas Enterprise Ltd (18 de noviembre de 2019)* 9

Caso 1853: LMA 18; 34(2)(a)(ii) - *Singapur: Tribunal de Apelación, caso de apelación civil núm. 94 de 2018, China Machine New Energy Corporation v. Jaguar Energy Guatemala LLC and AEI Guatemala Jaguar Ltd (28 de febrero de 2020)* 10

Caso 1854: LMA 1(5); 8 - *Sudáfrica: Tribunal Supremo de Apelación de Sudáfrica, caso núm. 768/2018, Atakas Ticaret VE Nakliyat AS v. Glencore International AG (30 de mayo de 2019)* . . . 12

Caso 1855: LMA 3; 34(2)(a)(ii) - *Ucrania: Corte Suprema, caso núm. 761/17236/17, Altum Air Inc. v. Windrose Aviation Company (Altum Air Inc. v. Roza Vetrov Aviation Company LLC) (9 de octubre de 2019)*. 13

Caso 1856: LMA 6, 34(2) - *Reino Unido: Consejo Privado (Privy Council), casos de apelación núms. 0084 y 0089 de 2018, Peepul Capital Fund II LLC and another v. VSoft Holdings LLC (19 de diciembre de 2019)*. 14

Caso 1857: LMA 9 - *Estados Unidos: Corte Suprema de Luisiana, caso núm. 2018-CQ-1728, Stemcor USA Incorporated v. Cia. Siderurgica do Pará Cosipar (8 de mayo de 2019)*. 15

V.20-02192 (S) 120520 120520

Se ruega reciclar

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2020

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1847: LMA 4; 6; 9; 14; 17; 17J; LMM 13
Australia: Corte Suprema de Nueva Gales del Sur, Sala de Apelación Civil
Caso núm. 2018/160051
Ku-ring-gai Council v. Ichor Constructions Pty Ltd
5 de febrero de 2019
Publicado en: (2019) 364 ALR 728; [2019] NSWCA 2
Publicado en línea en: www.austlii.edu.au

[**Palabras clave:** *recusación de los árbitros; mandato de los árbitros; tribunales judiciales; doctrina de los actos propios (*estoppel*); mandamientos judiciales; medidas cautelares; competencia; conocimiento; renuncia*]

Este caso gira fundamentalmente en torno a la cuestión de si es apelable una decisión judicial dictada al amparo del artículo 14 de la LMA. En el caso también se examina si un árbitro puede reanudar un proceso arbitral cuando ha ejercido de mediador en la misma controversia.

El Consejo Municipal de Ku-ring-gai ("el demandante") e Ichor Constructions Pty Ltd ("el demandado") suscribieron un contrato de obras en relación con el cual surgieron varias controversias que se sometieron a arbitraje. El último día del proceso arbitral el árbitro se ofreció a presentar una propuesta de transacción para que ambas partes la estudiaran. Estas aceptaron escuchar esa propuesta y que el árbitro actuara como mediador a tales efectos, pero rechazaron la transacción propuesta. Se reanudó el proceso arbitral y se dictó un laudo definitivo. Unos días después de que el proceso arbitral hubiera llegado a su fin, el demandado indicó al demandante que no habían autorizado al árbitro a seguir con las actuaciones después de que hubiera "actuado como mediador" al sugerir una propuesta de transacción y que, por ende, el laudo arbitral definitivo carecía de validez. El demandante solicitó a la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur que declarara que el árbitro no había cesado en su cargo y dictara un mandamiento por el que el demandado no pudiera hacer valer ese argumento. La Corte no accedió a esa petición y desestimó la demanda en vista de que el árbitro había actuado de hecho como mediador contraviniendo el artículo 27D de la Ley de Arbitraje Comercial de Nueva Gales del Sur de 2010 ("la Ley"), muy similar al artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación ("LMM"). Además, la Corte estimó que, para que se hubiera superado ese obstáculo que impedía proseguir con las actuaciones, las partes tendrían que haber prestado su consentimiento por escrito (requisito ausente en el art. 13 de la LMM), algo que no se había producido; también consideró que el demandado no había renunciado a su derecho a invocar ese artículo, tal y como le amparaba el artículo 4 de la Ley (véase el art. 4 de la LMA).

El demandante solicitó posteriormente autorización para recurrir la decisión de la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur ante la Sala de Apelación Civil (la audiencia en la que se examinó la solicitud de autorización es el caso que aquí se cita). La principal cuestión planteada en la audiencia en la que se examinó la solicitud de autorización era si la decisión del tribunal de instancia podía ser realmente apelada a la vista del artículo 14 de la Ley, similar al artículo 14 de la LMA. En la Ley se dispone que "la decisión dictada por el tribunal en virtud del párrafo 2) dentro de los límites de su competencia es definitiva", mientras que en el artículo 14 de la LMA se indica que "cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal [...] una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable". La Sala de Apelación Civil sostuvo que la expresión "dentro de los límites de su competencia", presente en la Ley pero ausente en la LMA, era la prueba de que la Ley tenía por finalidad dejar abierta la posibilidad de que se revisara una decisión por falta de competencia, excluyendo los demás motivos de apelación. Además, volviendo a los trabajos preparatorios de la CNUDMI como elemento de prueba, la Sala de Apelación Civil determinó que se había optado deliberadamente por incluir la palabra "inapelable" en lugar de "definitiva" con el fin de despejar el tipo de ambigüedad que precisamente tenía que dilucidar el órgano

jurisdiccional en el presente asunto y que, por tanto, esa palabra respondía al deseo de mantener la uniformidad en la interpretación nacional e internacional de la LMA (de aplicación en Australia). La Sala de Apelación Civil falló que la palabra "definitiva" debía interpretarse de manera análoga a la palabra "inapelable" salvo cuando hubiera falta de competencia. Por consiguiente, se desestimó la solicitud de autorización para apelar en razón de que la decisión inicial era inapelable a menos que se hubiera apreciado falta de competencia.

La Sala de Apelación Civil también abordó las cuestiones residuales del caso en *obiter dicta* y llegó a la conclusión de que, aun cuando pudiera haberse autorizado una apelación, no la habría permitido. Agregó que ciertamente el árbitro había "actuado como mediador" con arreglo al artículo 27D de la Ley (véase el art. 13 de la LMM); que no se había prestado el necesario consentimiento por escrito cuando el árbitro retomó su función (requisito ausente en la LMM); que no se había renunciado al derecho a objetar de conformidad con el artículo 4 de la Ley (véase el art. 4 de la LMA), puesto que el demandado no tenía conocimiento real de su derecho a objetar (no era suficiente que se hubiera seguido con las actuaciones arbitrales "debiendo conocer" ese derecho), y, por último, que no podría haberse hecho valer la doctrina de los actos propios (*estoppel*).

Caso 1848: LMA 8(1)
Australia: Tribunal Superior de Australia
Casos núms. S143/2018 y S144/2018
Rinehart v. Hancock Prospecting Pty Ltd
Rinehart v. Rinehart
8 de mayo de 2019
Publicado en: [2019] HCA 13
Publicado en línea en: www.austlii.edu.au

[**Palabras clave:** *asistencia judicial; validez; suspensión del procedimiento judicial; terceros*]

Este caso trata de las solicitudes de suspensión presentadas al amparo del artículo 8, párrafo 1, de la LMA (es decir, solicitudes de suspensión de un procedimiento judicial en favor del arbitraje).

La demandada, Gina Rinehart, celebró con los demandantes varios acuerdos para la solución de controversias en relación con diversos fideicomisos (*trusts*) familiares, que contenían cláusulas de arbitraje por las que toda controversia "surgida en el marco" de los acuerdos debía someterse a arbitraje. Entre otras cuestiones, los demandantes alegaron que los acuerdos para la solución de controversias carecían de validez ("demandas sobre la validez") y solicitaron que las demandas fueran examinadas por los tribunales de justicia. La demandada sostuvo que toda controversia "surgida en el marco" de los acuerdos, incluidas las demandas sobre la validez, debía ser sometida a arbitraje de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje Comercial de Nueva Gales del Sur de 2010 ("la Ley"), basado en el artículo 8, párrafo 1, de la LMA.

El tribunal que conoció del caso en primera instancia (Tribunal Federal de Australia) llegó a la conclusión de que las demandas sobre la validez excedían los términos de las cláusulas de arbitraje en razón de que dicho ámbito estaba supuestamente limitado por las palabras "surgida en el marco del presente acuerdo". Sin embargo, en segunda instancia, la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal discrepó de esa conclusión y ordenó la suspensión del procedimiento judicial en favor del arbitraje. Después de examinar los enfoques con respecto a las solicitudes de suspensión en diferentes jurisdicciones, incluido el enfoque que había seguido la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso Fiona Trust & Holding Corporation v Privalov, la Sala de Apelaciones sostuvo que la expresión "surgida en el marco del presente acuerdo" debía interpretarse en sentido amplio, no estricto, a menos que el contexto exigiera otra cosa.

El Tribunal Superior desestimó por unanimidad el recurso que se había interpuesto contra esa resolución y coincidió con la conclusión a la que había llegado la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal. El Tribunal Superior no estimó necesario revisar el

enfoque que se había seguido en el caso Fiona Trust, puesto que consideró posible determinar los términos de la cláusula de arbitraje aplicando principios ortodoxos de la interpretación de los contratos, es decir, "haciendo referencia al lenguaje empleado por las partes, a las circunstancias que habían rodeado la celebración del contrato y al objeto y fin que pretendía garantizarse con el contrato". Habida cuenta de que el contexto y el fin de los acuerdos para la solución de controversias era reducir al mínimo la publicidad que pudiera darse a la controversia de fondo y evitar la divulgación de información confidencial, a juicio del Tribunal Superior era "inconcebible" que las partes hubieran tenido por intención que las controversias sobre la validez de los acuerdos se examinaran en un procedimiento judicial abierto al público en lugar de someterlas a un arbitraje confidencial. Por ello, consideró que las demandas sobre la validez estaban comprendidas en los términos de las cláusulas de arbitraje y debían someterse a arbitraje.

Si bien el Tribunal Superior no entró a examinar los criterios de examen de las solicitudes de suspensión, se señaló que la Ley "forma parte de un marco legal integrado de arbitraje internacional y nacional que aplica la LMA" y "adopta principios como el que reconoce la autonomía de un acuerdo de arbitraje y limita los ataques a su validez (principio de disociación) y el principio conexo en virtud del cual un tribunal arbitral tiene facultad para decidir acerca de su competencia (principio de la *kompetenz-kompetenz*)".

El Tribunal Superior examinó además un recurso reconvencional interpuesto por tres de los demandados ("terceros demandados"), que eran cesionarios de los derechos de minería en virtud de los acuerdos para la solución de controversias. Los terceros demandados también habían solicitado la suspensión del procedimiento judicial alegando que hacían valer sus derechos "a través" de alguna de las partes en uno de los acuerdos para la solución de controversias; por tanto, eran "partes" en el acuerdo de arbitraje que figuraba en dicho acuerdo para la solución de controversias en virtud de la definición amplia del término "parte" del artículo 2, párrafo 1, de la Ley, disposición de equiparación anterior a la aprobación de la LMA y su incorporación al ordenamiento jurídico australiano. Tanto el tribunal que había conocido del caso en primera instancia como la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal habían desestimado la solicitud de suspensión. Sin embargo, la mayoría del Tribunal Superior estimó que los terceros demandados eran partes en el sentido de la Ley, determinó que "no hay motivo fundado por el que no deba resolverse esta demanda que enfrenta a demandante y cesionario del mismo modo que se dirimirá la controversia entre el demandante y el cedente" y señaló su inquietud por los procesos múltiples que se estaban sustanciando por la vía arbitral y por la vía judicial.

Caso 1849: LMA 34(3)
Australia: Tribunal Federal de Australia
Caso núm. NSD 2003 de 2019
Sharma v. Military Ceramics Corporation
20 de febrero de 2020
Publicado en: [2020] FCA 216
Publicado en: www.judgments.fedcourt.gov.au

[**Palabras clave:** *anulación del laudo; procedimiento; plazo*]

Este caso trata del plazo para solicitar la anulación de un laudo arbitral de conformidad con el artículo 34, párrafo 3, de la LMA.

Surgió una controversia entre el demandante (un ciudadano indio) y el demandado (una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas) en relación con un acuerdo de operación conjunta. Con arreglo al acuerdo de arbitraje estipulado, se sometió la controversia a un arbitraje que se sustanció en Sídney conforme al reglamento del Centro Australiano de Arbitraje Comercial Internacional ("el CAACI"). El 4 de abril de 2018, el árbitro único designado por el CAACI dictó un laudo definitivo a favor del demandado. En agosto de 2018, el demandado solicitó la ejecución del laudo definitivo en la India ante el Tribunal Superior de Delhi.

El 29 de noviembre de 2019, el demandante solicitó al Tribunal Federal de Australia ("el Tribunal") que anulara el laudo definitivo. El demandado respondió que había prescrito el plazo para incoar dicho procedimiento porque había transcurrido el plazo de tres meses fijado en el artículo 34, párrafo 3, de la LMA (incorporada al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974).

El Tribunal estimó que el demandante había recibido el laudo en tres ocasiones, la primera de ellas el 6 de abril de 2018 de manos del CAACI. Habida cuenta de que el demandante había recibido el laudo unos 20 meses antes de incoar el procedimiento, el Tribunal desestimó la solicitud de anulación del laudo.

En varios *obiter dicta* de su resolución, el Tribunal formuló algunas observaciones sobre su facultad para ampliar el plazo fijado en el artículo 34, párrafo 3, de la LMA. Citando jurisprudencia de otras jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona, y haciendo suyas las observaciones de que "el propósito general de la LMA es restringir el control judicial de los laudos arbitrales en lo que se refiere tanto a los motivos como a los plazos" y de que su eficacia exige que "los tribunales de justicia reconozcan y ejecuten sin demoras y de manera eficiente los contratos y los laudos", el Tribunal llegó a la conclusión de que era improbable que la LMA confiriera facultad alguna para ampliar el plazo.

Caso 1850[1]: LMA 36
Dinamarca: Tribunal Superior de Apelación del Este (Østre Landsret)
Caso núm. B-424-17, 21er Dept.
A A/S v. Teoplyy dom LRS
27 de junio de 2018
Original en danés
Publicado en danés: *Ugeskrift for Retsvæsen 2018*, págs. 3405 y ss.

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; interpretación; ejecución del laudo extranjero*]

En este caso, que enfrentó a un comprador ruso (B), en calidad de demandante, y a un vendedor danés (S), en calidad de demandado, B solicitó el reconocimiento y la ejecución en Dinamarca de un laudo arbitral dictado a favor de B por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de la Federación de Rusia (TACI).

En 2011, las partes habían celebrado un contrato por el que B compraría una línea de producción fabricada por S y se garantizaría una producción mínima de 1.200 kg de productos de celulosa por hora. Durante las negociaciones, que se habían desarrollado íntegramente en inglés, S había propuesto inicialmente que las controversias relativas al contrato se debían resolver ante un tribunal de justicia danés. B respondió presentando un proyecto de contrato, con versiones en ruso y en inglés, en el que se preveía que las controversias se someterían a arbitraje en la Federación de Rusia en los términos siguientes:

> "Todas las controversias y diferencias que puedan surgir a raíz del presente contrato o en relación con él se resolverán en la medida de lo posible por medio de la negociación entre las partes. Si las partes no logran alcanzar un acuerdo, resolverá el asunto el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia conforme a su procedimiento".

Tras varias negociaciones en torno a esta cuestión, B añadió una (tercera) oración en la versión en inglés (no así en la versión en ruso) de la cláusula de arbitraje:

> "Las partes han convenido que el asunto será resuelto por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio del país del demandado".

Tras la entrega de las mercaderías en 2013, B manifestó que estas no podían satisfacer los niveles garantizados por contrato y, después de varios intentos infructuosos por

[1] Este caso ya figura en la recopilación con el núm. de caso CLOUT 1828 en lo que se refiere a los aspectos relacionados con el contrato de compraventa internacional de mercaderías.

subsanar el problema, B rescindió el contrato y reclamó a S que le reembolsara el precio de la venta a cambio de devolverle las mercaderías.

Cuando S se negó a atender esa reclamación, B solicitó a la Cámara de Comercio de Dinamarca (Dansk Erhverv), entre otras cosas, que le facilitara información sobre el "Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio". Esta respondió que "no disponía de su propio Tribunal de Arbitraje" y remitió a B al Instituto Danés de Arbitraje (Voldgiftsinstituttet).

En un momento posterior del año 2013, B incoó un proceso arbitral en la Federación de Rusia ante el TACI. Después de recibir del TACI una traducción al inglés de la demanda de B, S envió un escrito a B en el que alegaba que la controversia debía ser resuelta de conformidad con la ley en materia de arbitraje aplicable en el país del vendedor. Sin embargo, S no participó en las actuaciones arbitrales sustanciadas en la Federación de Rusia, que culminaron en 2014 con un laudo por valor aproximado de 4,5 millones de coronas danesas en favor de B.

Posteriormente, B incoó una acción ante un tribunal de primera instancia competente para la ejecución (Fogedret) para ejecutar el laudo dictado por el TACI. El tribunal hizo alusión a los artículos 38 y 39 de la Ley de Arbitraje de Dinamarca (que se corresponden con los artículos 35 y 36 de la LMA) y falló a favor de B, haciendo hincapié en que S no había demostrado las circunstancias enumeradas en el artículo 39, párrafo 1, apartado 1, incisos a) a e), de la Ley (que se correspondía con el art. 36, párr. 1, apdo. a), incisos i) a v), de la LMA). Más adelante, el Tribunal Superior de Apelación del Este (Østre Landsret) se negó a examinar el recurso interpuesto por S contra la sentencia del tribunal de primera instancia competente para la ejecución en razón de determinadas cuestiones formales relacionadas con el proceso de presentación del recurso; sin embargo, en 2017, la Corte Suprema de Dinamarca (Højesteret) revocó esa resolución y devolvió el caso al Tribunal Superior de Apelación del Este para que lo volviera a examinar en cuanto al fondo, alegando que se había presentado correctamente el recurso ante dicho tribunal.

Tras reexaminar el caso, el Tribunal Superior de Apelación del Este falló a favor de S. Se exponen a continuación los principales motivos por los que se decidió denegar la ejecución del laudo dictado por el TACI:

1. Las partes habían convenido en que su contrato contenía un acuerdo de arbitraje. La controversia, que versaba sobre la competencia del TACI, había surgido por las discrepancias que existían en la cláusula de arbitraje del contrato entre las versiones en ruso y en inglés;

2. Las partes habían convenido además en que su contrato se regía por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y, de acuerdo con el artículo 8 de dicha Convención, la cláusula de arbitraje debía ser interpretada, en la medida de lo posible, conforme a la intención común de las partes;

3. Dado que ninguna de las partes entendía la lengua materna de la otra, las negociaciones contractuales se habían desarrollado en inglés. Se sostuvo que por ello debía otorgarse un peso especial a la versión en inglés del contrato;

4. En cuanto a las negociaciones, las partes habían tenido la intención de llegar a una solución de avenencia con respecto a la cuestión de la competencia de modo que el proceso arbitral debía incoarse en el domicilio del demandado. Por tanto, las demandas de S contra B debían presentarse en la Federación de Rusia, mientras que las demandas de B contra S debían presentarse en Dinamarca. La tercera oración de la cláusula de arbitraje que figuraba en la versión en inglés, que S había subrayado, enmarcado entre paréntesis y marcado con un "OK" durante las negociaciones, reflejaba esta solución de avenencia, y, como había argüido S, el hecho de que B no hubiera suprimido la oración anterior relativa al arbitraje del TACI en todas las controversias debía considerarse un error por su parte;

5. En 2010, es decir, antes de que las partes celebraran el contrato de compraventa en 2011, la Cámara de Comercio de Dinamarca había dejado de

administrar arbitrajes y había transferido todas sus actividades en la materia al Instituto Danés de Arbitraje. En este contexto, la cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato debía interpretarse en el sentido de que B debía haber presentado su demanda ante el Instituto Danés de Arbitraje. Al respecto, se sostuvo que B había recibido información suficiente para incoar esa acción;

6. Al haber entablado un proceso contra S ante el TACI, B había actuado contraviniendo el acuerdo de arbitraje entre las partes. Por ello, el TACI no tenía competencia para dirimir la controversia en cuestión y su laudo no era ejecutable en Dinamarca (véase el art. 39, párr. 1, apdos. c) y d), de la Ley de Arbitraje de Dinamarca, que se corresponde con el art. 36, párr. 1, apdo. a), incisos iii) y iv), de la LMA).

Caso 1851: LMA 16(3); 34(2)(a)(iii)
Singapur: Tribunal de Apelación
Caso de apelación civil núm. 240 de 2017
Rakna Arakshaka Lanka Ltd v. Avant Garde Maritime Services (Pte) Ltd
9 de mayo de 2019
Publicado en: [2019] SGCA 33
Publicado en: www.supremecourt.gov.sg

[**Palabras clave**: *doctrina de los actos propios (*estoppel*); competencia; procedimiento; mandato de los árbitros*]

El demandante y el demandado eran empresas de Sri Lanka que habían acordado constituir una alianza público-privada para llevar a cabo determinados proyectos. Las partes habían celebrado una serie de acuerdos, que posteriormente se incorporaron a un acuerdo marco fechado el 27 de enero de 2014. En el acuerdo marco se estipuló que la ley aplicable sería la ley de Sri Lanka y que las controversias serían resueltas mediante arbitraje sustanciado en Singapur conforme al reglamento del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur ("CAIS"). Con la salvedad del capítulo VIII, la LMA tiene fuerza de ley en Singapur de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje Internacional (Capítulo 143A) ("LAI").

El demandante incoó un proceso arbitral contra el demandado y el 30 de septiembre de 2015 el CAIS confirmó la constitución del tribunal arbitral. El 20 de octubre de 2015, las partes suscribieron un memorando de entendimiento ("MDE") en el que pactaron desistir del arbitraje. El demandado se dirigió por escrito al CAIS solicitando al tribunal arbitral que pusiera fin a las actuaciones en razón del MDE. El demandante envió posteriormente al tribunal arbitral una carta en la que afirmó no estar en condiciones de desistir del arbitraje y a la que el demandado no respondió.

El 19 de diciembre de 2015, el tribunal arbitral dictó una orden cautelar ("la orden") en la que sostuvo que debía seguirse con las actuaciones arbitrales. El demandado no respondió en modo alguno salvo preguntar al CAIS por la situación en la que se encontraban las actuaciones. Destaca especialmente el hecho de que el demandado no hiciera uso del procedimiento de recurso previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la LMA y el artículo 10, párrafo 3, de la LAI. El 24 de noviembre de 2016, el tribunal arbitral dictó el laudo definitivo ("el laudo").

El demandado solicitó la anulación del laudo ante el Tribunal Superior de Singapur, cuya resolución desestimatoria recurrió posteriormente ante el Tribunal de Apelación. En lo que respecta a la impugnación de la competencia con arreglo al artículo 34, párrafo 2, apartado a), inciso iii), de la LMA, el demandado alegó ante el Tribunal de Apelación, entre otras cosas, que no había motivo alguno que le impidiera solicitar la anulación del laudo y que el tribunal arbitral había cesado en sus funciones con el MDE.

El Tribunal de Apelación estimó que la orden era una resolución sobre una cuestión preliminar relativa a la competencia del tribunal arbitral a los efectos del artículo 16, párrafo 3, de la LMA y señaló que no se había fijado la posición sobre el efecto de preclusión del artículo 16, párrafo 3, de la LMA, de modo que competía decidir a los distintos tribunales judiciales nacionales de conformidad con su propia jurisprudencia.

Mencionó que el artículo 16, párrafo 3, de la LMA se había aprobado para introducir una solución de avenencia entre la consideración política de evitar que se malgastaran recursos (el desperdicio derivado de la anulación del laudo arbitral por falta de competencia tras la conclusión del proceso arbitral) y la consideración política de evitar que las partes trataran de retrasar las actuaciones arbitrales con impugnaciones ante los tribunales de justicia.

El Tribunal de Apelación sostuvo además que la ley no obligaba al demandado contra el que se hubiera incoado un proceso arbitral a participar en dicho proceso y a defender su postura; a falta de una obligación clara del demandado de participar en las actuaciones arbitrales, el Tribunal de Apelación estimó difícil concluir que el demandado que no hubiera participado en el arbitraje quedara obligado por el laudo con independencia de la validez de sus razones para creer que la sustanciación del arbitraje había sido un error. Llegó a la conclusión de que no debía interpretarse que el artículo 16, párrafo 3, de la LMA impidiera al demandado que hubiera decidido no participar en un arbitraje por albergar una objeción válida a la competencia del tribunal arbitral alegar esa objeción como motivo para anular un futuro laudo.

En cuanto al fondo de la solicitud de anulación del laudo, el Tribunal de Apelación consideró que el MDE había zanjado la controversia entre las partes y determinó que el mandato conferido al tribunal arbitral para dirimir la controversia entre las partes se había extinguido con efecto desde la fecha del MDE. Por consiguiente, toda resolución sobre una controversia dictada por un tribunal arbitral después de que las partes hubieran acordado desistir del arbitraje excedía, por definición, los términos del acuerdo de arbitraje en el sentido de la segunda parte del artículo 34, párrafo 2, apartado a), inciso iii), de la LMA.

El Tribunal de Apelación estimó el recurso y anuló el laudo porque el tribunal arbitral carecía de competencia para sustanciar el proceso arbitral una vez suscrito el MDE.

Caso 1852: LMA 4; 20(1); 36(1)(a)(iv)
Singapur: Tribunal de Apelación
Caso de apelación civil núm. 113 de 2018; caso de apelación civil núm. 114 de 2018
ST Group Co Ltd and others v. Sanum Investments Limited
Sanum Investments Limited v. ST Vegas Enterprise Ltd
18 de noviembre de 2019
Publicado en: [2019] SGCA 65
Publicado en: www.supremecourt.gov.sg

[**Palabras clave:** *lugar del arbitraje; acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; reconocimiento y ejecución del laudo; ejecución*]

Este caso trata fundamentalmente de la ejecución de un laudo arbitral dictado en una sede no escogida por las partes.

Sanum Investments Limited ("Sanum") es una sociedad constituida en la Región Administrativa Especial de Macao (China) que desarrolla su actividad en el sector del juego. Sanum celebró un contrato ("el acuerdo marco") con ST Group Co, Ltd ("ST Group"), ST Vegas Co Ltd ("ST Vegas") y con el Sr. Sithat. El acuerdo marco contenía la obligación de entregar a Sanum un salón de máquinas tragamonedas en la República Democrática Popular Lao. También contenía una cláusula de solución de controversias en varios niveles por la que las controversias se someterían en primer lugar a la Organización de Solución de Controversias Económicas ("REDO"), un centro laosiano de solución de controversias, o a los tribunales de justicia de ese país y, posteriormente, si una de las partes no estuviera satisfecha con el resultado de ese procedimiento, las partes someterían "dicha controversia a mediación y, en caso necesario, a arbitraje utilizando una empresa de mediación o arbitraje internacionalmente reconocida de Macao (República Popular China)".

Sanum suscribió un contrato ("el acuerdo de participación") con ST Vegas Enterprise Ltd ("STV Enterprise"). El acuerdo de participación también contenía una cláusula de solución de controversias en varios niveles por la que, de modo similar, las controversias

se someterían en primer lugar a la REDO o a los tribunales de justicia laosianos, pero, posteriormente, si una de las partes no estuviera satisfecha con el resultado de la resolución o sentencia dictada en ese procedimiento, las partes someterían "dicha controversia a mediación y, en caso necesario, a arbitraje utilizando el mecanismo de mediación o arbitraje internacionalmente reconocido del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur ('CAIS'), que se sustanciaría en Singapur conforme al reglamento del CAIS". Se suscribieron otros tres acuerdos relacionados con el salón de máquinas tragamonedas, pero ninguno de ellos contenía una cláusula de solución de controversias.

Surgió una controversia entre Sanum y ST Group, ST Vegas, STV Enterprise y el Sr. Sithat ("las partes laosianas") tras demoras en la entrega del salón de máquinas tragamonedas. Tras un proceso arbitral sustanciado ante la REDO y varios intentos infructuosos de mediación, Sanum incoó un proceso arbitral contra las partes laosianas en Singapur conforme al reglamento del CAIS. Las partes laosianas se opusieron al arbitraje y no participaron en él. El tribunal arbitral determinó que el acuerdo marco, el acuerdo de participación y los tres subacuerdos debían leerse conjuntamente a fin de establecer las intenciones de las partes con respecto al salón de máquinas tragamonedas y ordenó que se abonara a Sanum una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual. Sanum obtuvo autorización para ejecutar el laudo en Singapur. La decisión del Tribunal Superior de ratificar dicha autorización fue recurrida ante el Tribunal de Apelación.

El Tribunal de Apelación convino con el Tribunal Superior en que la controversia únicamente versaba sobre el incumplimiento del acuerdo marco y en que, por consiguiente, ST Group, ST Vegas y el Sr. Sithat (pero no así STV Enterprise) eran partes en el acuerdo marco y, por tanto, quedaban obligados por la cláusula de solución de controversias que figuraba en él. El Tribunal de Apelación coincidió además en que la Región Administrativa Especial de Macao (China), no Singapur, era la legítima sede del arbitraje de conformidad con la cláusula de solución de controversias que figuraba en el acuerdo marco.

El Tribunal de Apelación explicó que las partes laosianas no habían renunciado a su derecho a oponerse a la sede y composición ilegítimas del tribunal arbitral, puesto que no habían participado en las actuaciones arbitrales (art. 4 de la LMA, incorporada al ordenamiento jurídico de Singapur en virtud de la Ley de Arbitraje Internacional (Cap. 143A)).

En su sentencia, el Tribunal de Apelación hizo hincapié en la importancia de la elección de la sede del arbitraje puesto que determina la ley aplicable al arbitraje. Añadió que el hecho de que Macao (China) y Singapur hubieran incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos la LMA no restaba importancia a la elección de la sede dadas las diferencias en el modo en que la LMA se había incorporado en cada jurisdicción. El Tribunal de Apelación afirmó que "la autonomía de las partes es de vital importancia para la legitimidad y el carácter vinculante de un laudo arbitral" y concluyó que, "establecida ilegítimamente la sede del arbitraje, y en ausencia de renuncia al derecho a objetar por ese motivo, ninguna otra jurisdicción debe reconocer y ejecutar los laudos que se hubieran dictado por no ser estos conformes al acuerdo de arbitraje entre las partes".

Caso 1853: LMA 18; 34(2)(a)(ii)
Singapur: Tribunal de Apelación
Caso de apelación civil núm. 94 de 2018
China Machine New Energy Corporation v. Jaguar Energy Guatemala LLC and AEI Guatemala Jaguar Ltd
28 de febrero de 2020
Publicado en: [2020] SGCA 12
Publicado en: www.supremecourt.gov.sg

[**Palabras clave:** *anulación del laudo; las debidas garantías del proceso; trato igualitario de las partes*]

Este caso trata del criterio jurídico que debe seguirse para anular un laudo por vulneración del derecho a ser oído.

En 2008, el contratista, China Machine New Energy Corporation, y el propietario de una central eléctrica, Jaguar Energy Guatemala, celebraron un contrato de prestación de servicios de ingeniería, suministro y obras para la construcción de una central eléctrica en Guatemala. En el contrato se estipuló que las controversias se someterían a arbitraje en Singapur. En noviembre de 2013, el propietario de la central eléctrica rescindió el contrato por incumplimiento del contratista.

El 28 de enero de 2014, el propietario de la central eléctrica incoó un proceso arbitral contra el contratista para que se le reembolsara el costo agregado de finalizar la construcción de la central. El 25 de noviembre de 2015, el tribunal arbitral dictó su laudo, en el que determinó unánimemente que la rescisión del contrato había sido válida y estimó en gran medida los argumentos del propietario sobre el costo de finalizar la construcción.

El 25 de febrero de 2016, el contratista solicitó la anulación del laudo ante el Tribunal Superior de Singapur. Entre otras cosas, adujo que se había dictado el laudo en contravención del artículo 34, párrafo 2, apartado a), inciso ii), de la LMA, incorporada al ordenamiento jurídico de Singapur en virtud de la Ley de Arbitraje Internacional (Cap. 143A), y del artículo 24 b) de dicha Ley de Arbitraje Internacional, puesto que se le había negado la plena oportunidad de contestar a los argumentos del propietario de la central en cuanto al costo de finalizar la construcción de la central. Específicamente, el contratista sostuvo lo siguiente: i) las restricciones a la divulgación de documentos delicados, si bien levantadas finalmente, habían limitado enormemente su capacidad para valorar el costo de finalizar la construcción; ii) al haber sido obligado a abandonar el emplazamiento de las obras, había perdido el acceso a los documentos relativos a las obras completadas antes de que se rescindiera el contrato, necesarios para valorar el costo de finalizar la construcción de la central, y iii) tanto el hecho de que el tribunal arbitral no hubiera impedido antes que el propietario de la central presentara incesantemente documentos probatorios del costo de finalizar las obras como la propia presentación desorganizada y aleatoria de dichos documentos habían tenido como resultado que el contratista no dispusiera de tiempo suficiente para preparar su contestación. El 26 de abril de 2018, el Tribunal Superior desestimó la solicitud de anulación del laudo.

En segunda instancia, el Tribunal de Apelación señaló que el derecho a ser oído era una norma fundamental de la justicia natural consagrada en el artículo 18 de la LMA y aludió al derecho de cada una de las partes de hacer valer sus derechos y de responder a la pretensión formulada en su contra. Añadió que el derecho a tener la “plena oportunidad” de hacer valer sus derechos estaba limitado implícitamente por consideraciones de razonabilidad y equidad. Explicó que para determinar lo que constituía una “plena oportunidad” debía tenerse en cuenta el contexto específico conformado por los hechos y circunstancias particulares de cada caso. También explicó que el enfoque apropiado que debía adoptar el órgano jurisdiccional consistía en preguntarse si lo que había hecho (o había decidido no hacer) el tribunal arbitral entraba dentro de lo que un tribunal arbitral razonable y equitativo podría haber hecho en esas circunstancias. Esto suponía que: i) las decisiones del tribunal arbitral solo se podían valorar haciendo referencia a lo que se había señalado a su atención en su momento, y ii) el órgano jurisdiccional concedería un margen de deferencia al tribunal arbitral en cuestiones de procedimiento y no intervendría simplemente porque podría haber procedido de otro modo.

Por ello, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso interpuesto.

Caso 1854: LMA 1(5); 8
Sudáfrica: Tribunal Supremo de Apelación de Sudáfrica
Caso núm. 768/2018
Atakas Ticaret VE Nakliyat AS v Glencore International AG
30 de mayo de 2019
Publicado en: [2019] ZASCA 77
Publicado en: www.saflii.org

[**Palabras clave:** *procedimiento; asistencia judicial*]

Este caso gira en torno a la cuestión de si el artículo 1, párrafo 5, de la LMA afecta al margen discrecional que tienen los tribunales de justicia sudafricanos para declarar necesario el litisconsorcio pasivo en un procedimiento incoado por otra parte en virtud de la Ley Núm. 105 de 1983 Reguladora de la Jurisdicción Marítima ("LRJM"), a pesar de las pruebas acerca de la existencia de un acuerdo de arbitraje entre las partes que abarca la controversia.

El demandante compró una remesa de carbón al demandado y fletó una embarcación para transportar la remesa desde un puerto sudafricano a Turquía. A causa de una explosión acaecida en la embarcación poco tiempo después de que se hubiera terminado de cargar a bordo el carbón, se tuvo que anular el viaje y descargar el carbón. El demandante incoó una acción de derecho marítimo ante el tribunal de primera instancia en la que reclamó daños y perjuicios a la empresa explotadora de la terminal de carbón, Richards Bay Coal Terminal ("RBCT"). En su contestación a la demanda, RBCT afirmó, entre otras cosas, que la pretensión del demandante debía dirigirse contra el demandado, en calidad de vendedor, por incumplimiento del contrato de compraventa. Por este motivo, el demandante solicitó al tribunal de primera instancia que declarara al demandado parte en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la LRJM.

El demandado se opuso al litisconsorcio pasivo con el argumento de que el contrato de compraventa contenía un acuerdo de arbitraje y de que, según lo dispuesto en el artículo 8 de la LMA (incorporada a la Ley Núm. 15 de 2017 de Arbitraje Internacional de Sudáfrica ("LAI")), el tribunal de primera instancia tenía la obligación de suspender las actuaciones y someter la controversia a arbitraje, a menos que considerara que el contrato de compraventa era nulo, ineficaz o de ejecución imposible. El tribunal de primera instancia admitió este argumento.

En segunda instancia, el Tribunal Supremo de Apelación examinó la relación entre la LRJM y la LAI. Señaló que la LRJM era "una ley especial que regula todos los asuntos de derecho marítimo" sometidos a los tribunales sudafricanos y contenía sus propias disposiciones en materia de sometimiento de los asuntos a arbitraje y de suspensión de las actuaciones judiciales a tal fin. A continuación señaló que la aplicación de la LAI (fundamentalmente el art. 8 de la LMA) a la competencia de los tribunales judiciales conforme a la LRJM "supondría eliminar esas disposiciones de la LRJM", lo cual sería contrario a la regla de interpretación de las leyes en el derecho sudafricano en virtud de la cual las leyes deben ser leídas en su conjunto por los tribunales de justicia y no debe interpretarse que una ley posterior (la LAI) deroga las disposiciones de una ley anterior (la LRJM).

En este contexto, el Tribunal Supremo de Apelación examinó el artículo 1, párrafo 5, de la LMA y señaló que la expresión "ninguna otra ley" que figuraba en esa disposición "abarca claramente la LRJM". Por consiguiente, llegó a la conclusión de que la LAI "no afectaba en absoluto" al margen discrecional de que disponían los tribunales de justicia en virtud de la LRJM para declarar necesario el litisconsorcio pasivo. A continuación, decidió, dadas las circunstancias, ejercer el margen discrecional de que disponía y declaró necesario el litisconsorcio pasivo.

Caso 1855: LMA 3; 34 (2)(a)(ii)
Ucrania: Corte Suprema
Caso núm. 761/17236/17
Altum Air Inc. v. Windrose Aviation Company (Altum Air Inc. v. Roza Vetrov Aviation Company LLC)
9 de octubre de 2019
Original en ucraniano
Publicado en ucraniano en el Registro Estatal Unificado de Resoluciones Judiciales
Publicado en: www.reyestr.court.gov.ua

Resumen preparado por Gennady Tsirat, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *establecimiento; recepción de los escritos*]

La sociedad estadounidense Altum Air Inc. y la aerolínea ucraniana Roza Vetrov suscribieron un contrato de suministro de repuestos. De acuerdo con la cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato, las controversias que surgieran entre las partes debían someterse al Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional (TACI) de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania y la ley aplicable sería la ucraniana.

Cuando se incoó un proceso arbitral contra Roza Vetrov, la aerolínea no participó en él, a pesar de que se le habían notificado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Reglamento del TACI (en su versión revisada de 2007) y la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Ucrania.

Después de que el TACI hubiera dictado un laudo a su favor, Altum Air Inc. solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo ante el Tribunal de Distrito de Podilskii en Kiev (el tribunal de primera instancia más cercano al domicilio del demandado) (caso núm. 758/4900/17). A su vez, Roza Vetrov interpuso un recurso contra el laudo del TACI ante el Tribunal de Distrito de Shevchenkivski en Kiev (el tribunal de distrito más cercano a la sede del arbitraje) (caso núm. 761/17236/17). Aunque el Tribunal de Distrito de Podilskii no suspendió las actuaciones a la espera de que se examinara la petición de anulación del laudo del TACI, su examen de la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo fue aplazado en repetidas ocasiones a la espera de una resolución definitiva sobre la petición de anulación del laudo.

En su solicitud de anulación del laudo del TACI, Roza Vetrov alegó que no se le habían notificado debidamente la designación del árbitro y las actuaciones arbitrales, puesto que todas las notificaciones del TACI, a excepción de la notificación definitiva en la que figuraba el laudo propiamente dicho, habían sido recibidas por personas a las que la aerolínea no había conferido poderes de representación. Por ello, Roza Vetrov sostuvo que la aerolínea ni tuvo ni pudo haber tenido conocimiento del proceso arbitral iniciado en su contra ante el TACI.

El Tribunal de Distrito de Shevchenkivski estimó el recurso interpuesto por Roza Vetrov y anuló el laudo dictado por el TACI.

Altum Air Inc. recurrió esta resolución ante el Tribunal de Apelación de Kiev. En su sentencia de 3 de abril de 2019, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de Shevchenkivski y ratificó el laudo del TACI con el argumento siguiente: “Los actos internos de Roza Vetrov Aviation Company LLC con respecto a las personas autorizadas para recibir correspondencia no pueden ser determinantes a la hora de responder a la pregunta de si se notificaron debidamente las actuaciones arbitrales a la persona en cuestión. En cuanto a lo que supone notificar debidamente, el Reglamento del TACI y la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Ucrania no exigen al tribunal de arbitraje comercial internacional o a las partes en la controversia presentar prueba alguna de que se ha notificado por escrito a la otra parte de conformidad con los procedimientos internos de esta, habida cuenta de que, si se intentara observar esos procedimientos, la consecuencia inevitable es que resultaría imposible notificar por escrito las actuaciones arbitrales a una parte que no deseara participar en ellas. Por tanto, con independencia del empleado de Roza Vetrov Aviation Company LLC que recibió la carta, el hecho de que se entregara la carta a la dirección de la entidad comercial del demandado supone que se notificó debidamente a esa parte,

por lo que debería considerarse que se han notificado las actuaciones arbitrales a la persona en cuestión".

Roza Vetrov recurrió ante la Corte Suprema la sentencia del Tribunal de Apelación de Kiev.

En su sentencia de 9 de octubre de 2019, la Corte Suprema estimó el recurso interpuesto por Roza Vetrov y revocó la sentencia del Tribunal de Apelación de Kiev de 3 de abril de 2019, de modo que confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito de Shevchenkivski que había anulado el laudo del TACI.

La Corte Suprema determinó lo siguiente: 1) al enviar correspondencia, el tribunal arbitral debe tener en cuenta no solo la dirección legal sino también la dirección de la ubicación real de la empresa; los envíos a una dirección diferente de la dirección en la que se encuentra la sede de la empresa, aunque esa dirección se corresponda con una oficina alquilada, y no a una dirección que conste en el registro público, no suponen que se haya notificado debidamente a esa empresa; 2) únicamente se podría considerar que se ha notificado debidamente a una empresa si quien recibe la notificación es una persona autorizada por los documentos internos de la empresa (una persona con poderes de representación). La entrega exclusiva a la dirección comercial de la empresa sin entregar en mano la correspondencia a una persona autorizada de dicha empresa no supone que se haya notificado debidamente a la empresa.

Caso 1856: LMA 6, 34(2)
Reino Unido: Consejo Privado (Privy Council)
Casos de apelación núms. 0084 y 0089 de 2018
Peepul Capital Fund II LLC and another v. VSoft Holdings LLC
19 de diciembre de 2019
Publicado en: www.bailii.org

[**Palabras clave:** *orden público*]

Este caso trata de una solicitud de anulación de un laudo arbitral al amparo del artículo 39, párrafo 2, de la Ley de Arbitraje Internacional de 2008 de Mauricio (LAIM), que se basa en el artículo 34, párrafo 2, de la LMA.

VSoft Holdings LLC ("VSoft") y Peepul Capital Fund II LLC ("Peepul") son sociedades constituidas en Mauricio. Millenium Strategic Group Limited ("Millenium") es una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas. A finales de 2006, Peepul y Millenium invirtieron 8 millones de dólares en VSoft a cambio de una participación en su capital social. La relación entre VSoft y Peepul se regía por un "acuerdo de inversión", en el cual se preveía que Peepul tendría derecho a solicitar su salida del capital social con una rentabilidad mínima de su inversión. Peepul ejerció su opción de salida del capital social. Aunque no era parte en el acuerdo de inversión, Millenium también solicitó su salida en condiciones idénticas. Las partes suscribieron finalmente un "acuerdo de accionistas", en el cual se preveía que Peepul y Millenium entregarían sus acciones en VSoft a cambio de 17 millones de dólares estadounidenses, que VSoft abonaría en tres pagos. Peepul y Millenium entregaron sus acciones, pero VSoft no abonó pago alguno.

Entre otras cosas, Peepul y Millenium reclamaron a VSoft que abonara los pagos de conformidad con el acuerdo de accionistas. Las partes pactaron resolver la controversia mediante un arbitraje celebrado en Mauricio conforme a un acuerdo de arbitraje *ad hoc*.

El 8 de enero de 2015, el árbitro único dictó un laudo a favor de Peepul, en el cual llegó a la conclusión de que el abogado de VSoft había admitido que la reclamación presentada en virtud del acuerdo de accionistas no era objeto de litigio, sino que únicamente lo era su cuantificación.

VSoft solicitó ante la Corte Suprema de Mauricio la anulación del laudo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 2, de la LAIM. A tal fin adujo los siguientes argumentos: 1) el árbitro había resuelto la demanda contra VSoft sin pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, contraviniendo las normas de la justicia natural en los términos

del artículo 39, párrafo 2, apartado b), inciso iv), de la LAIM; 2) VSoft no había tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el sentido del artículo 39, párrafo 2, apartado a), inciso ii), de la LAIM, debido a la intervención del árbitro durante el trámite de conclusiones, y 3) el laudo era contrario al orden público de Mauricio, en el sentido del artículo 39, párrafo 2, apartado b), inciso ii), de la LAIM (que se correspondía con el art. 34, párr. 2, apdo. b), inciso ii), de la LMA). La Corte Suprema desestimó la solicitud. Se interpuso recurso contra la resolución de la Corte Suprema ante el Comité Judicial del Consejo Privado de conformidad con el artículo 42 de la LAIM.

La Junta del Consejo Privado ("la Junta") desestimó los argumentos de VSoft. En particular, consideró infundado el argumento de que el laudo era contrario al orden público de Mauricio por el riesgo del doble resarcimiento al seguir gozando de los beneficios derivados de la condición de accionista a pesar del pago íntegro efectuado por VSoft. Al respecto, la Junta observó que Peepul y Millenium habían entregado sus acciones y concluyó que los trámites administrativos necesarios para redimirlas eran una cuestión que incumbía a VSoft.

En una nota adicional, la Junta señaló que el derecho a interponer un recurso ante el Consejo Privado enunciado en la LAIM confería "una vía para recurrir más amplia que la que existía en prácticamente todas las jurisdicciones equiparables con una ley de arbitraje basada en la Ley Modelo de la CNUDMI" e indicó que esto podría ir en detrimento de las exigencias de agilidad en la solución de controversias.

Caso 1857: LMA 9
Estados Unidos: Corte Suprema de Luisiana
Caso núm. 2018-CQ-1728
Stemcor USA Incorporated v. Cia. Siderurgica do Pará Cosipar
8 de mayo de 2019
Publicado en: 2018-1728 (La. 05/08/19) 2019 La. LEXIS 1350, 2019 WL 2041826, 283 So.3d 1014 (La. 2019)
Publicado en: http://www.lasc.org

Resumen preparado por John Rooney y Danielle Tubert

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunales judiciales; medidas cautelares; procedimiento*]

Este caso trata fundamentalmente de si, conforme a la ley de Luisiana, una parte puede obtener una orden de embargo para garantizar la ejecución de un futuro laudo arbitral en virtud de una ley que permite adoptar esa medida en acciones incoadas para formular pretensiones pecuniarias.

Dos empresas, Daewoo International Corp. y Thyssenkrupp Mannex GmbH ("TKM"), suscribieron con America Metals Trading L.L.P. varios contratos de compraventa de arrabio, que no guardaban relación alguna entre sí. El contrato de Daewoo contenía una cláusula de arbitraje, mientras que el de TKM no. America Metals Trading L.L.P. cobró el precio de venta en ambos casos, pero no entregó las mercaderías a ninguno de los compradores. Daewoo presentó una demanda ante un tribunal de distrito federal para exigir el inicio de un proceso arbitral y solicitó una orden de embargo sobre el arrabio del vendedor ubicado en Luisiana. Por su parte, TKM presentó una demanda ante un tribunal estatal de Luisiana y, posteriormente, intervino en la demanda incoada por Daewoo ante el tribunal de distrito federal y solicitó asimismo una orden de embargo. Por consiguiente, el arrabio almacenado en una embarcación que se encontraba en Luisiana, propiedad del vendedor, fue objeto de dos solicitudes de embargo diferentes.

El tribunal de distrito federal concedió la orden solicitada por TKM y denegó la de Daewoo. Para desestimar la solicitud de Daewoo, el tribunal se basó en su conclusión de que la acción incoada para exigir el inicio de un proceso arbitral no era una acción para formular una pretensión pecuniaria, como exigía el artículo 3542 del Código de Procedimiento Civil de Luisiana (CPC), que era la ley que regulaba los embargos preventivos en Luisiana, por lo que esa acción no podía ser fundamento para ordenar el embargo preventivo de los bienes del vendedor. Además, el tribunal de distrito federal

indicó que Luisiana no había incorporado a su ordenamiento jurídico la LMA y que no encontraba fundamento en la ley de Luisiana para ordenar el embargo previo al laudo como garantía de su ejecución. De conformidad con la orden dictada a favor de TKM, el arrabio del vendedor embargado fue vendido y el producto obtenido con la venta fue consignado en el tribunal.

En instancia de apelación, el Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, revocó inicialmente la orden dictada por el tribunal de distrito federal. Así, en un primer momento, llegó a la conclusión de que la acción incoada para exigir el inicio de un proceso arbitral no era una acción para formular una pretensión pecuniaria, pero estableció su validez por otros motivos. Cuando volvió a examinar el caso posteriormente, el Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, confirmó la resolución del tribunal de distrito federal y coincidió con este nuevamente en que la acción para exigir el inicio de un proceso arbitral no era una acción para formular una pretensión pecuniaria. El Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, remitió a la Corte Suprema de Luisiana una pregunta cuya respuesta era pertinente para dirimir el caso.

La Corte Suprema de Luisiana sostuvo que se admitía el embargo preventivo para asegurar la ejecución de un futuro laudo arbitral si en la demanda arbitral subyacente se había reclamado una indemnización por daños y perjuicios y la parte en el arbitraje había cumplido los requisitos legales necesarios para obtener una orden de embargo. Sobre la base de los principios aplicables en Luisiana para la interpretación de las leyes, la Corte estimó que una acción incoada para exigir el inicio de un proceso arbitral quedaba comprendida en el sentido de la expresión “en cualquier acción en la que se formule una pretensión pecuniaria” que figuraba en el artículo 3542 del CPC. También consideró que el término “acción” comprendía el arbitraje.

La Corte Suprema indicó que su interpretación del artículo 3542 del CPC era “aún más razonable” cuando se consideraba junto con el artículo 4249 del título 9 de las Leyes Revisadas de Luisiana, que reproducía literalmente el artículo 9 de la LMA[2]. Señaló que el artículo 4249 del título 9 de las Leyes Revisadas de Luisiana no contemplaba ninguna medida cautelar específica, lo cual, a juicio de la Corte, reflejaba la política de Luisiana según la cual las medidas cautelares previstas por entonces en la ley de Luisiana eran igualmente aplicables en el arbitraje, siendo el embargo una de esas medidas cautelares. La Corte explicó que la promulgación del artículo 4249 del título 9 de las Leyes Revisadas de Luisiana sin que se hubiera indicado ninguna medida provisional particular carecía de lógica a menos que la intención del legislador hubiera sido aplicar las medidas provisionales ya contempladas a los procesos arbitrales. La Corte también reprodujo el párrafo 22 de la Nota explicativa de la LMA, en la que se señala que el embargo previo al laudo es una medida cautelar compatible con el acuerdo de arbitraje.

La Corte Suprema señaló que el artículo 4249 del título 9 de las Leyes Revisadas de Luisiana (por el que se había incorporado el art. 9 de la LMA) “es compatible con la política de Luisiana consistente en fomentar un marco jurídico propicio para el arbitraje internacional” y llegó a la conclusión de que “impedir que un acreedor obtenga la protección que brinda el artículo 3542 del CPC simplemente porque su contrato con el deudor obligaba a someter esta controversia a arbitraje socavaría la política de nuestro estado favorable a los acuerdos de arbitraje”.

---

[2] Artículo 4249 del título 9 de las Leyes Revisadas de Luisiana, aprobado como parte de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (“International Commercial Arbitration Act”) de Luisiana (La. R.S. 9:4241 *et seq.*). La Corte Suprema también señaló que el tribunal de distrito federal había errado al afirmar que Luisiana no había incorporado la LMA a su ordenamiento jurídico.